**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**
**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0349/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 21 de abril de 2021

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Administración y Finanzas.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado informó que la petición versaba sobre un trámite que se lleva a cabo en la Subidrección Divisional de Administración Tributaria en Parque Lira, por lo que debería presentar un escrito, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó porque que no se le proporcionó el documento solicitado.

Adicionalmente señaló que el documento solicitado fue emitido por el sujeto obligado y dirigido a otra autoridad, **por lo que era procedente que a través de las tecnologías de la información y comunicación se proporcionará en un archivo digital.**

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER**, toda vez que una admitido el presente recurso de revisión el sujeto obligado notificó un alcance de respuesta en la que proporcionó al particular versión digital de la copia certificada del acuse del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018.

**Se da vista** por el que sujeto obligado proporcionó un dato confidencial en el alcance de respuesta.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0349/2021

En la Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0349/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud.** El 26 de enero de 2021, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000024621**, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en **copia certificada**, lo siguiente:

> "Mediante esta plataforma digital solicito que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, gire sus apreciables instrucciones, a fin de que la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcione copia certificada del oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la Lic. Minerva Márquez Cervantes, y dirigido a la Profra. María de Lourdes Díaz Arteaga, cuyo asunto versa en Copia certificada de adeudos, respecto de la cuenta predial […], a cargo del inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Palmas número 781, colonia Lomas de Chapultepec 3ª sección, C.P. 11010 de esa demarcación." (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El 11 de febrero de 2021, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/089/2021, de fecha 9 de febrero del presente, emitido por la Subdirectora de Normatividad Tributaria de Servicios, respondió a la solicitud del particular informando que la petición versaba sobre un trámite que se lleva a cabo en la Subidrección Divisional de Administración

Tributaria en Parque Lira, por lo que debería presentar un escrito, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que conformidad con el apartado sexto del *"Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgaron facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID19"*, la oficina de Parque Lira no se encontraba abierta, por lo que sugirió estar pendiente a través de su página electrónica.

**III. Recurso de revisión.** El 16 de marzo de 2021, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Razones o motivos de la inconformidad**
> "Primero. Causa agravio al de la voz, la respuesta a la solicitud de información, 0106000024621, oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/089/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, documento signado por la C. Claudia García Ravelo, Subdirectora de Normatividad Tributaria de Servicios, en razón de que la misma violenta mi derecho humano a la información, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6 fracción XIV, 7, 8, 11, 13, 14, 20, 27 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Si bien los artículos 3 y 4 de la Ley en cita, el acceso a la información es un derecho humano que los sujetos obligados que conforman a la Administración Pública de la Ciudad de México están obligados a observar y proteger, además deberán apegarse a los principios de máxima publicidad y el principio pro persona.
>
> [Se reproducen los artículos 3 y 4 de la Ley de la materia]

En ese tenor, la autoridad incumple en sus obligaciones, toda vez que lo solicitado por el que suscribe, siendo copia certificada de un documento solicitado y replicado por dos autoridades de diferentes dependencias, oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la Lic. Minerva Márquez Cervantes, y dirigido a la Profra. María de Lourdes Díaz Arteaga, cuyo asunto versa en Copia certificada de adeudos, respecto de la cuenta predial 035-030-02-000-8, a cargo del inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Palmas número 781, colonia Lomas de Chapultepec 3ª sección, C.P. 11010 de esa demarcación;

Al respecto, es preciso citar, que el sujeto obligado, no hace entrega de la información, pese a que es competente para dar atención a lo solicitado, ignorando así lo citado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproducen los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia]

Como se enuncia en la normatividad citada, la autoridad se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la información, situación no acontecida y por ende violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. Violentando así el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello el sujeto obligado, evade su responsabilidad, pues invita a presentar un escrito, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México; ignorando por completo la consulta realizada, pues se trata de un documento emitido por una autoridad y replicado por otra autoridad;

Ahora bien, el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, enuncia ciertos requisitos que se deben cumplir al presentar una promoción ante autoridades administrativas, imposibilitando mi derecho de acceso a la información, pues como se enuncia anteriormente, el documento solicitado, emana de una solicitud realizad por una autoridad a otra autoridad;

Por lo que el sujeto obligado, debe proporcionar una versión pública en caso de que el documento solicitado contenga información reservada o confidencial. Ello citado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27, que a la letra señala:

[Se reproduce el artículo señalado]

> En ese tenor, es procedente que el sujeto obligado, elabore una versión pública del documento solicitado y lo ponga a disposición del que suscribe, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, a través de un archivo digital en versión pública.
>
> Bajo ese entendimiento, solicito a ese H. Instituto, dar vista al Órgano Interno de Control o de la Instancia competente para que se inicie el respectivo procedimiento de responsabilidad, en virtud de que el sujeto obligado ha sido omiso en atender los principios que rigen la materia y por haber violentado el derecho humano al acceso a la información del suscrito, advirtiéndose además que en ningún momento el sujeto obligado negó poseer o detentar la información que se le solicitó, por el contrario, se reconoce como totalmente competente para dar atención a lo solicitado, pues al estar a su alcance y ser competente, debe proporcionarla." (Sic)

**IV. Turno.** El 16 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0349/2021,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 19 de marzo de 2021, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0349/2021.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un

plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El 12 de abril de 2021, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SAF/DGAJ/DUT/083/2021, de fecha 9 de abril del presente año, mediante el cual informó que remitió al particular, versión digital de la copia certificada del acuse del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

**A)** Versión digital de la copia certificada del acuse del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la Lic. Minerva Márquez Cervantes en su calidad de Aministradora Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, y dirigido a la Profra. María de Lourdes Díaz Arteaga como Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la entonces Delegación Política en Miguel Hidalgo, cuyo asunto versa sobre copia certificada de adeudos del inmueble señalado por el particular en su solicitud. Cabe señalar que en dicho documento se visualiza el número de cuenta predial.

En dicho documento se visualiza la leyenda del fundamento de la certificación, la fecha del 30 de marzo de 2021, las firmas del servidor público que certifica, y del que revisó y cotejó, así como el sello correspondiente de certificación de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**B)** Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó el documento previamente descrito en el inciso **A)** del presente numeral.

**VII. Cierre.** El 16 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021,** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes

de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**IX. Acuerdos de reanudación de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021,** mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**"TÍTULO OCTAVO**
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**
**Capítulo I**
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Secretaría de Administración de Finanzas, copia certificada del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la Lic. Minerva Márquez Cervantes, y dirigido a la Profra. María de Lourdes Díaz

Arteaga, cuyo asunto versa en Copia certificada de adeudos de un inmueble ubicado en en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la petición versaba sobre un trámite que se lleva a cabo en la Subidrección Divisional de Administración Tributaria en Parque Lira, por lo que debería presentar un escrito, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que no se le proporcionó la información solicitada.

Adicionalmente señaló que el documento solicitado fue emitido por el sujeto obligado y dirigido a otra autoridad, **por lo que era procedente que a través de las tecnologías de la información y comunicación se proporcionará en un archivo digital.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual le proporcionó **versión digital de la copia certificada del acuse del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018**, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la Lic. Minerva Márquez Cervantes en su calidad de Aministradora Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, y dirigido a la Profra. María de Lourdes Díaz Arteaga como Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la entonces Delegación Política en Miguel Hidalgo, cuyo asunto versa sobre copia certificada de

adeudos del inmueble señalado por el particular en su solicitud. En dicho documento se visualiza el número de cuenta predial.

Cabe señalar que en dicho documento se visualiza la leyenda del fundamento de la certificación, la fecha del 30 de marzo de 2021, las firmas del servidor público que certifica, y del que revisó y cotejó, así como el sello correspondiente de certificación de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Asi las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, razón por la que proporcionó la **versión digital de la copia certificada del acuse del oficio número SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/PLI/SRS/02064/2018.**

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular y de lo señalado en su recurso de revisión,** remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO**
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
**CAPITULO PRIMERO**
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[1](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto,

[1] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**
**DISPOSICIONES GENERALES**
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

**TITULO TERCERO**
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
**CAPITULO PRIMERO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**
…

> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[2]
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

[2] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

> jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[3]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.[4]**

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

---

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

[4] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO**. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su alcance de respuesta, el número de cuenta predial de un inmueble, mismo que se considera como **dato confidencial**, ya que revela información acerca del patrimonio de una persona.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano de control interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0349/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de abril de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

NCJ/LICM